

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR VIESGO PRODUCCIÓN, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD EN EL ESPIEL, CÓRDOBA

Expediente **CFT/DE/131/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “Ley 3/2013”) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 3 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de VIESGO PRODUCCIÓN, S.L. (en adelante, “VIESGO”), por el que plantea conflicto de acceso a red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), por la denegación de la solicitud en relación con la instalación fotovoltaica de su propiedad situada en El Espiel, Córdoba de 40MW de potencia instalada (33,5 MWn).

El representante de VIESGO expone en su escrito de 3 de septiembre de 2021 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El día 27 de septiembre de 2019 se solicitó permiso de conexión y acceso para la instalación fotovoltaica indicada, junto con otras instalaciones.
- Mediante informe de 16 de diciembre de 2019 se denegó el acceso y la conexión. Frente a dicha denegación se planteó conflicto ante la CNMC que fue resuelto mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de abril de 2021.
- En dicha Resolución se estimaba parcialmente la pretensión de VIESGO en relación con la instalación PN5 y se reconocía que EDISTRIBUCIÓN debía ofrecer 11,9MWh de capacidad. En la interpretación de VIESGO esta capacidad era la mínima.
- El 9 de junio de 2021, EDISTRIBUCIÓN notifica a VIESGO informe en el que, dando cumplimiento a lo indicado por la Resolución citada de la CNMC, otorga permiso de conexión y acceso por una capacidad de 11,9 MW para la indicada instalación PN-5.
- El 30 de junio de 2021, VIESGO solicita “conexión y acceso a la Red de Distribución para nuevo proyecto denominado “Instalación Fotovoltaica PN5”, de 40 MWp/33,5MWn”.
- Según VIESGO, dicha solicitud es para la misma instalación que la solicitada el día 27 de septiembre de 2019, eso sí acepta el punto de conexión en los términos del informe del 9 de junio de 2021.
- En dicha solicitud requiere que se dé trámite a REE antes del 1 de julio de 2021 para que emita el correspondiente informe de aceptabilidad.
- Entiende VIESGO que había capacidad suficiente y argumenta que el informe de 9 de junio de 2021 ha hecho, en todo caso, una incorrecta interpretación de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de abril de 2021, al entender que la misma reconoce un mínimo, pero que debe ser ajustado a la capacidad existente al tiempo de la Resolución.
- Seguidamente señala que EDISTRIBUCIÓN no requirió subsanación alguna de la solicitud por lo que entiende, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD1183/2020) que la solicitud está admitida a trámite.
- No obstante, reconoce, seguidamente, que EDISTRIBUCIÓN le remitió un correo el día 9 de julio de 2021 en el que le indica que la capacidad de acceso disponible para la planta PN-5 es de 11,9MW y que, para proceder a solicitar el informe de aceptabilidad es preciso remitir el formulario T243 respecto de esta potencia.
- A ello contesta, VIESGO el día 16 de julio de 2021 insistiendo en el contenido de la solicitud de 30 de junio de 2021.
- El día 6 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN manda una nota - comunicada vía correo electrónico -en la que se ratifica en todo lo anterior. Frente a esta nota, se plantea el presente conflicto de acceso.
- Concluye VIESGO que, *“Como se observa, en virtud de esta última comunicación E-DISTRIBUCIÓN traslada a VIESGO PRODUCCIÓN de manera definitiva que la capacidad de acceso disponible para el Proyecto es de 11,9 MWn de potencia. De este modo, mediante la meritada comunicación se rechaza la Solicitud de 30 de junio de 2021, emitiéndose la Denegación Acordada por E-DISTRIBUCIÓN”*.

- Finalmente, el mismo día 3 de septiembre de 2021, volvió a reiterar VIESGO su solicitud de 30 de junio de 2021 al tiempo que aceptaba el permiso de acceso otorgado por 11,9MW, aunque a los solos efectos de no verse perjudicado en sus derechos.
- Según VIESGO, la discrepancia se centra en la denegación acordada por E-DISTRIBUCIÓN y, en particular, a la interpretación que EDISTRIBUCIÓN ha realizado de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de abril de 2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, VIESGO alega que la Resolución de la CNMC no impone un límite cuantitativo máximo a la potencia o capacidad de acceso para el Proyecto.

Sostiene VIESGO que la denegación de la solicitud de 30 de junio de 2021 es contraria a Derecho porque existía capacidad suficiente para reconocer acceso por la totalidad de la potencia solicitada, según consta en las capacidades publicadas el día 1 de julio de 2021.

En tercer lugar, sostiene que la denegación carece de motivación alguna, ignorando los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso, contenido en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021)

Por lo expuesto, solicita que (i) se estime el conflicto, (ii) Se acuerde otorgar a VIESGO PRODUCCIÓN respecto del Proyecto (proyecto de instalación de una planta de generación de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica situado en el municipio de El Espiel, Córdoba, de 40 MWp, 33,55 MWn, de potencia y de su infraestructura de evacuación) “permiso de acceso” a la red de distribución para una potencia (capacidad de acceso) de 40 MWp (33,55 MWn), que es la potencia (pico y nominal) considerada para el Proyecto desde el principio (solicitud inicial de 27 septiembre de 2019) y garantizándose en todo caso la prelación temporal del Proyecto considerando la fecha de la Solicitud de 30 de junio de 2021 y (iii) En el caso de que a fecha de la resolución del presente conflicto RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA no hubiera emitido el correspondiente “informe de aceptabilidad”, se ordene la práctica del trámite de acceso o aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por referencia a dicha potencia (capacidad de acceso) de 40 MWp (33,55 MWn), garantizándose en todo caso la prelación temporal del Proyecto considerando la fecha de la Solicitud de 30 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el presente conflicto trae causa de un conflicto previo que fue resuelto por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de abril de 2021 (CFT/DE/009/20). La misma fue notificada en tiempo y forma tanto a VIESGO como a EDISTRIBUCIÓN. Frente a la misma, VIESGO planteó recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (número 4/1003/2021).

En cumplimiento de la indicada Resolución, EDISTRIBUCIÓN mediante informe de 9 de junio de 2021 procedió a otorgar conexión y acceso a la instalación denominada PN-5 por una capacidad de 11,9MWn, de los 33,5MWn solicitados originalmente por VIESGO mediante la solicitud de 27 de septiembre de 2019, denegando, por consiguiente, el permiso de acceso por el resto de la capacidad solicitada. Con ello, se puso fin al procedimiento de conexión y acceso que se había iniciado con la indicada solicitud. En dicho informe de conexión EDISTRIBUCIÓN lleva a cabo la ejecución de la Resolución de la Sala en cuanto a la capacidad a reconocer a la instalación PN-5. Frente a este informe de 9 de junio de 2021, VIESGO no planteó conflicto de acceso.

Es, por tanto, evidente que la interpretación de EDISTRIBUCIÓN sobre la citada Resolución era conocida por parte de VIESGO desde esa fecha y, por tanto, no puede ser el objeto del presente conflicto al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes señalado en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, último párrafo, y previsto por el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013).

Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto

Aunque buena parte de la fundamentación jurídica del escrito de presentación del conflicto está dirigida a debatir el contenido del informe de 9 de junio de 2021, sin embargo, sostiene VIESGO que el objeto del presente conflicto es la comunicación de 6 de agosto de 2021 en la que se produciría la denegación definitiva a su solicitud de acceso de 30 de junio de 2021.

Corresponde así analizar, el contenido de la citada comunicación de 6 de agosto de 2021.

El día 30 de junio de 2021 VIESGO presentó solicitud de acceso para la instalación PN-5 para una potencia de 40Mwp/33,5MWn, es decir, una nueva solicitud para la misma instalación en idénticos términos a los que se habían solicitado el día 27 de septiembre de 2019 y que habían sido contestadas mediante el informe de 9 de junio de 2021.

Dicha solicitud de acceso no cumple en modo alguno con el contenido mínimo de una solicitud de acceso de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la

Circular 1/2021, norma de plena aplicación por razón de la fecha de presentación de la misma, al tratarse como reconoce la propia VIESGO de una nueva solicitud.

En concreto, dicho escrito de 30 de junio de 2021 no es documento de índole o naturaleza técnica, como es propio de las solicitudes de acceso, sino de un documento de alegaciones de naturaleza jurídica que discute la ejecución que de la Resolución de 15 de abril de 2021 realiza EDISTRIBUCIÓN en el informe de 9 de junio de 2021.

En respuesta a esta comunicación, EDISTRIBUCIÓN mediante correo del 9 de julio de 2021 contesta:

“En relación al correo recibido sobre el asunto, el procedimiento de acceso a la red de distribución y según resulta de la resolución dictada por la CNMC en el conflicto planteado para esa instalación, la capacidad de acceso disponible para la planta fotovoltaica PN 5 es de 11,9 MW, tal como se informó en nuestro escrito de fecha 9 de junio de 2021. Para el inicio del trámite de aceptabilidad ante REE, necesitamos concluir la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución iniciada con la solicitud de acceso y conexión formulada por VIESGO con fecha 18/9/2019 y, por tanto, recibir la aceptación por su parte de las condiciones referidas, así como la aportación del formulario T243 conforme a las mismas”. (el subrayado es nuestro)

Esta contestación tiene un indudable contenido denegatorio en relación con lo solicitado por VIESGO en escrito de 30 de junio de 2021.

A dicho correo, VIESGO contesta el día 16 de julio de 2021 con otro correo en el que simplemente reitera el contenido de lo solicitado el 30 de junio de 2021.

Finalmente, el día 6 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN contesta literalmente con el siguiente correo:

“Os trasladamos que nos ratificamos en nuestra carta de punto de conexión de fecha 9 de junio así como correo de 9 de julio. Les rogamos que para tramitar la aceptabilidad a REE nos acepten el permiso de acceso en las condiciones enviadas. Una vez recibida, procederemos a solicitar la aceptabilidad de su instalación a REE”.

Pues bien, a la vista de esta última comunicación, que es la que VIESGO fija como objeto formal del presente conflicto, ha de concluirse que la misma no aporta nada nuevo a lo ya indicado de 9 de julio de 2021, de forma que, este correo no puede considerarse la desestimación definitiva de la solicitud de acceso de 30 de junio de 2021, puesto que el informe de 9 de julio de 2021 ya suponía una desestimación.

Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos, las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder, no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes «*desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*», para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

En la misma línea se han manifestado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (rec. 639/2008): *«Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente, una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso»*.

En consecuencia, el *dies a quo* para la desestimación del escrito de 30 de junio de 2021, es decir, el momento en que conoce VIESGO el hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto no es el correo del 6 de agosto de 2021, sino en todo caso el correo de 9 de julio de 2021, **por tanto, el plazo para presentar conflicto de acceso en relación con la denegación del escrito de 30 de junio de 2021 concluyó el día 9 de agosto de 2021, lo que debe llevar a inadmitir el presente conflicto de acceso por extemporáneo, al haberse presentado el día 3 de septiembre de 2021.**

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. –Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L., por la denegación de la solicitud en relación con la instalación fotovoltaica de su propiedad situada en El Espiel, Córdoba de 40MW de potencia instalada (33,5 MWn).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.